

Boletín



Oficial

PROVINCIA DE PALENCIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

Las Leyes obligan en la Península e Islas adyacentes a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. La promulgación se entiende hecha el día que termina la inserción de las Leyes en la «Gaceta». (Código civil, art. 1.º)

La ignorancia de las Leyes no excusa de su cumplimiento. (Art. 2.º)

Las Leyes no tendrán efecto retroactivo si no dispusiesen lo contrario. (Art. 3.º)

A fin de que nunca pueda servir de excusa a las Justicias y Ayuntamientos de los pueblos para faltar al cumplimiento de las órdenes el no haber recibido los BOLETINES, éstos irán numerados, y deberán, las expresadas Autoridades y Corporaciones, reclamar del Administrador, por el correo inmediato, el número o números que les hayan faltado; y si dicho Administrador no lo verificase o lo retardase, se dirigirán aquéllos en queja

al Gobernador de la provincia, para no incurrir en responsabilidad. (Real orden de 20 de Abril de 1833).

Las Leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, se han de mandar al Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Administrador de dicho periódico. (Real orden de 6 de Abril de 1859).

Inmediatamente que los Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos reciban este BOLETÍN, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo siguiente.

El importe de la inserción de anuncios de interés particular, edictos y resoluciones judiciales que no sean a instancia de parte pobre y los de subastas de servicios públicos, se satisfarán también por adelantado, a razón de 30 céntimos línea. Todo pago se hará per anticipado. Número suelto 25 céntimos de peseta; atrasado 50.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos.—1.ª categoría	80 pesetas
2.ª id.	25 id.
3.ª id.	20 id.
4.ª id.	15 id.

Juzgados y Juntas vecinales: 15 pesetas
Cámaras Oficiales de la provincia.—Año 80 pesetas.

Particulares.—Año.	40 pesetas.
Semestre.	22 id.
Trimestre.	12 id.

Se admiten suscripciones en Palencia en la Intervención de fondos provinciales, Negociado de Beneficencia, Los de fuera de la Capital directamente por medio de carta dirigida al Oficial de dicho Negociado, con inclusión del importe de la suscripción o anunciando su envío por Giro postal.

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 8 de Mayo de 1939 reanudando el régimen de beneficios concedido a la edificación por la Ley de 25 de Junio de 1935.

La Ley de veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco, dictada para prevenir el paro forzoso, concedió determinados beneficios en favor de la edificación de casas de renta que cumpliera ciertos requisitos, siempre que se hiciera dentro de los plazos que fijaba su artículo quince.

Al abrigo de esta disposición comenzó inmediatamente la construcción en gran escala de esta clase de viviendas, pero la subida al Poder del Gobierno del Frente Popular, en Febrero de mil novecientos treinta y seis, al entronizar la anarquía en el país, paralizó por completo las obras, y aun cuando Leyes posteriores prorrogaron la vigencia de aquélla, la situación de guerra ha hecho imposible, en la mayor parte de los casos, la observancia de los plazos marcados.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Las casas de renta, cuya construcción se hubiese iniciado al amparo de lo dispuesto en el párrafo primero del artículo quince de la Ley de veinticinco de Junio de mil novecientos treinta y cinco y de sus sucesivas prórrogas, podrán gozar del régimen de beneficios que dicha disposición otorga si la edificación se hubiese ya terminado o se termine dentro del plazo de dos años, a partir de la publicación de la presente Ley, y siempre

que las casas cumplan las condiciones prevenidas en el referido precepto legal.

Artículo segundo. El Ministro de Hacienda podrá autorizar la exención tributaria a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo quince de la misma Ley en favor de los edificios que, cumpliendo las condiciones que se fijan en los mismos, se construyan dentro de los dos años siguientes a la fecha de esta Ley,

Artículo tercero. Dentro de los mismos plazos que se señalan en los artículos anteriores, los Ayuntamientos podrán usar de la autorización que les otorga el párrafo cuarto del mismo artículo quince para eximir de arbitrios la edificación urbana.

Artículo cuarto. Las funciones que, para la aplicación de los preceptos anteriores, pudieren corresponder a la Junta Nacional del Paro, se entenderán transferidas al Servicio Nacional de Emigración del Ministerio de Organización y Acción Sindical.

Artículo quinto. Por el citado Departamento se dictarán las disposiciones necesarias para la aplicación de esta Ley.

Así lo dispongo por la presente Ley, dada en Burgos a ocho de Mayo de mil novecientos treinta y nueve. Año de la Victoria.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. E. 148—23 Mayo)

GOBIERNO CIVIL

AVISO

Se pone en conocimiento del público, que las horas de Audiencia del Excmo. Sr. Gobernador Civil, desde el día de hoy, serán de once y treinta a trece y treinta los días lunes, miércoles y viernes de cada semana; debiendo traer los visitantes por escrito, sus peticiones, quejas y denuncias, para la mayor rapidez en la resolución de las mismas.

Palencia 22 de Mayo de 1939.
Año de la Victoria.

P. O. de S. E.
El Secretario del Gobierno,
Antonio Ribot

ADMINISTRACION PROVINCIAL

DELEGACION PROVINCIAL DE ABASTECIMIENTOS

Importante Circular fijando las normas para la venta de tejidos.

La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes con fecha 15 del actual, ha dispuesto lo siguiente:

Llegan a esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, quejas insistentes y autorizadas que acreditan la falta de obediencia de algunos industriales a las órdenes de la autoridad, creando con ello dificultades a la reconstrucción de la economía española en su marcha progresiva hacia la normalidad.

Con fecha del día 20 de Abril del corriente año, se difundió por medio de la prensa y radio, una nota de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, estableciendo

normas y fijando porcentajes para la venta de tejidos.

Las fábricas y el comercio en general, han pretendido interpretar esta orden con carácter limitativo, aplicándola exclusivamente a los elaborados con algodón sin tener en cuenta:

Primero. Que el concepto «tejidos» es demasiado amplio para que pueda dársele esa interpretación, más que restrictiva, maliciosa.

Segundo. Que no existe razón moral ni legal alguna para que el Estado ponga límites al beneficio de los fabricantes de algodones, quedando en libertad todos los demás.

Tercero. Que la materia de precios en sus términos más absolutos, y siempre con la misma serenidad, está regulada por el Decreto del Gobierno español, número 26 (uno de los que sentaron las bases del nuevo Estado) por la Orden Circular del Ministerio del Interior del 4 de Mayo y por la Orden del Servicio Nacional de Abastecimientos y Transportes de 31 del mismo mes y ambas en el año 1938.

En esta disposición se consigna terminantemente la «prohibición de vender productos a precios superiores a los del 18 de Julio de 1936», así como los requisitos en todo caso, que deberán llenarse para que los fabricantes intermediarios obtengan de autoridad legítima la aprobación de precios superiores. Son autoridades legítimas a estos efectos, los departamentos ministeriales y la Comisaría General, según dispone el Decreto de 19 de Enero de 1939.

Incumplidos tales requisitos, toda elevación es ilegal y por consiguiente punible.

Debe advertirse en ese sentido,

que la Orden aludida de 4 de Mayo de 1939, establece en su artículo segundo, que no será motivo para considerar justificado el aumento de precio y por consiguiente para eximir de responsabilidad «la prueba del precio de adquisición y porcentaje ordinario de beneficios» con lo que esta Comisaría independientemente de las sanciones que impondrá en los puntos de origen a los vendedores, sancionará enérgicamente a los compradores en el lugar de destino, hecho caso omiso de las facturas que presenten como medio de comprobación, máxime cuando esos documentos no acreditan muchas veces más que el concierto de voluntades para el fraude o despojo.

En virtud de estos antecedentes se advierte a los fabricantes de tejidos y al comercio en general:

Primero. Que la Circular de esta Comisaría de 20 de Abril de 1939, no admite la interpretación restrictiva que ha querido darse por algunos industriales y comerciantes, ya que el concepto de «tejidos» es mucho más amplio.

Segundo. Que cuando no aparezca regulado expresamente en aquella Circular o se halla comprendido en el Decreto número 26 del 13 de Octubre de 1938, y en las Ordenes de 4 y 31 de Mayo de 1938, no pudiendo por consiguiente autorizarse otros porcentajes para los tejidos e hilados, por ser en todo lo demás aplicables a las disposiciones de derecho común que quedan señalados.

Tercero. Que el señalamiento de precios, así como su modificación o revisión posteriores, compete exclusivamente a los departamentos ministeriales respectivos o en su caso a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, en virtud de lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto de 19 de Enero de 1939, siendo por tanto nulas las demás revisiones, modificaciones o elevaciones de precios concedidas por organismos que carecen de autoridad para ello.

Lo que se hace público para conocimiento de los fabricantes, almacenistas, detallistas y público en general, advirtiendo que la Junta provincial de Abastos no autorizará facturas de venta que no se ajuste a los precios determinados en la forma ordenada por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, debiendo los comerciantes denunciar los abusos que se cometan, así como el público consumidor, colaborando de este modo con las autoridades para acabar de una vez con la especulación tan escandalosa que se viene realizando en el comercio de tejidos.

Aviso a los almacenistas y detallistas de tejidos de todas clases

A virtud de las transcritas órdenes de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, se declaran nulas las autorizaciones de precios concedidas por esta Junta para la venta de toda clase de tejidos en la provincia.

Los comerciantes que cuenten con existencias de los mismos, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, presentarán en esta Secretaría declaración jurada de dichas existencias a cuya declaración acompañarán las facturas de origen, para proceder a la revisión de los precios de venta, suspendiendo la de los géneros en tanto no estén determinados aquéllos.

Los comerciantes de tejidos radicantes en la provincia, remitirán dichos documentos a este Centro, tanto por lo que se refiere a géneros actualmente en su poder, como los que se refieren a ulteriores adquisiciones.

Dichas declaraciones juradas de existencias deberán contener los datos siguientes:

Nombre y domicilio de la casa proveedora, indicando si es fabricante o almacenista; fecha de la factura de compra; clase del artículo; cantidad que poseen del mismo, precio de adquisición y el que el artículo tenía en 1936.

Palencia 22 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.

El Gobernador civil-Presidente,
Fernando Martí Alvaro

Núm. 127

Jefatura de Obras Públicas de la provincia de Palencia

Negociado de Carreteras.—Concurso

Hasta las doce horas del día 7 de Junio próximo, se admitirán en el registro de esta Jefatura, sita en la calle de Menéndez Pelayo, n.º 25, piso 1.º, a horas hábiles de oficina, proposiciones para optar al concurso para destajar las obras de reparación del firme para completar la anchura normal y ejecutar los peraltes que faltan con macadam ordinario, en los kilómetros 217 al 225 de la carretera de primer orden de Valladolid a Santander, cuyo presupuesto de Administración es de 35.616'47 pesetas y el plazo de ejecución de dos meses.

La apertura de pliegos se verificará ante la Jefatura de Obras Públicas de esta provincia, el citado día 7 de Junio, a las doce horas y treinta minutos, siendo público el acto.

La Jefatura de Obras Públicas, una vez examinadas las proposiciones e informadas debidamente, adjudicará el concurso y otorgará el oportuno contrato de destajo.

El proyecto y pliego de condiciones, así como el modelo de proposición y disposiciones sobre la forma y condiciones de su presentación, estarán de manifiesto para conocimiento del público, en esta Jefatura de Obras Públicas, en los días y horas hábiles de oficina.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en papel sellado de la clase sexta o papel común con póliza de igual clase o precio (4'50 pesetas), desechándose, desde luego, las que al abrirlas no resulten con tal requisito cumplido.

Serán dirigidas al Ingeniero Jefe de Obras Públicas de la provincia, acompañando el recibo que acredite haber ingresado en la Pagaduría de esta Jefatura la fianza provisional de 1.068'49 pesetas, como garantía para tomar parte en el concurso.

En el caso de que resulten dos o más proposiciones iguales, se procederá según dispone el artículo 48 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública.

Palencia 24 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Ingeniero Jefe accidental, Enrique Gómez.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

Servicio Nacional de Ganadería

Orden Circular número 38

La gran difusión de la enfermedad denominada *Hipodermosis*, vulgarmente llamada «barros», que ataca al ganado vacuno, hace necesario emprender una campaña de lucha que permita disminuir o evitar las pérdidas de tipo económico que su existencia en toda explotación pecuaria lleva consigo.

Es sabido que toda res con «barros» tiene el apetito disminuido, la capacidad de asimilación de los alimentos mermada. Las hembras lecheras producen menos leche que las sanas, llegando a alcanzar la disminución porcentajes de 30 y más. Los cueros pierden gran valor comercial. Según la fase de desarrollo de las larvas, el grado de infestación y las alteraciones musculares a que den origen las larvas de hipoderma puede ser necesario decomisar, retirar del consumo humano masas musculares (carnes) más o menos amplias, llegando a veces a requerir el total decomiso de la res.

El parásito que produce la enfermedad a que se viene refiriendo no es lo suficiente nocivo, para determinar la muerte del animal infestado, en la generalidad de los casos, pero como se hace ver anteriormente la importancia económica de la afección es enorme.

Ciclo evolutivo del parásito. Se aprecian 4 fases: huevo larva — ninfa—insecto perfecto. En la fase adulta vive en los bosques y prados, lo que explica que no sea enfermedad de los bovinos en estabulación permanente alejada de estos parajes. Al fin de la primavera o a principio del verano el insecto adulto deposita los huevecillos en la piel de los bovinos, éstos se lamen y los degluten, emigran a diferentes zonas cutáneas, localizándose inmediatamente debajo de la piel, en este lugar se desarrolla la larva alcanzando en la primavera siguiente su completo desarrollo,

perfora la piel y cae al suelo, en condiciones favorables se transforma en ninfa, y al cabo de un año aproximadamente dá nacimiento al insecto perfecto, completándose el ciclo.

Del bosquejo que se ha hecho de la evolución del parásito, se deduce la conducta a seguir para luchar con probabilidades de éxito contra la hipodermosis. Logrado interrumpir el ciclo evolutivo, se consigue el fin a que se aspira.

La fase larvarea es la más susceptible de ser atacada y destruida, por ello se concentra la lucha hipodérmica sobre ella.

Su localización en el tejido conjuntivo subcutáneo y el formar tumores en la piel, cuyo volumen puede alcanzar el tamaño de un huevo de paloma y más, facilita la lucha contra la hipodermosis.

Los métodos de profilaxis que pueden ser aplicados se clasifican en dos grupos: Médicos y Quirúrgicos.

Entre los primeros los hay de suma simplicidad, matan por asfixia mecánica a la larva del parásito.

Existen otros que son de acción tóxica específica, y por fin un tercer grupo que participa de ambas características.

Los recursos quirúrgicos son también muy variables, los hay que solo precisan la mano del hombre, y existen otros que sólo requieren instrumental adecuado.

Como complemento de lo señalado anteriormente se dispone:

1.º Se incluye la hipodermosis bovina en la lista de las enfermedades comprendidas en el artículo 1.º del Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio.

2.º Los honorarios que han de percibir los Veterinarios que actúan serán los consignados en el Tratamiento Sanatorio Obligatorio, si se emplean recursos medicamentosos exclusivamente. Si se interviene quirúrgicamente serán los consignados en los números 42 y 43 del apartado operaciones de la R. O. de 30 de Marzo de 1875 (2,50 a 7,50 pesetas), por animal tratado, salvo que exista acuerdo mútuo entre el profesional y el dueño o representante.

3.º Por las Juntas Locales de Fomento Pecuario se nombrará el personal que bajo la dirección del Servicio Veterinario Municipal realice el tratamiento antilarvareo hipodérmico.

4.º El tratamiento se llevará a cabo anualmente en los meses de Marzo a Mayo, ambos inclusive. Durante el mes de Junio siguiente, se contrastará por las Juntas Locales de Fomento Pecuario el resultado de los tratamientos para lo cual realizarán cuantas visitas sean necesarias a los efectivos infestados. Si resultase algún animal infestado, será tratado con carácter urgente obligatoriamente por cuenta del dueño o su encargado o representante.

5.º En líneas generales, se señala que en caso de infestación masiva se apelará a recursos medicamentosos cuya acción mecánica y tóxica permitan esperar en corto plazo y de modo seguro la muerte del parásito.

6.º Cuando se sigue procedimientos médicos se reiterará el tratamiento con intervalos menores de 28 días, y en los casos que se siguió pauta quirúrgica habrá necesidad de repetir la intervención con intervalos menores de 10 días.

7.º En las infestaciones ligeras se recurrirá comunmente a procedimientos quirúrgicos. En todos los casos se destruirá la larva.

8.º Todo ganadero que tenga infestado su efectivo de hipoderma bovis o lineatum, viene obligado a tratar debidamente su ganado conforme disponga el Veterinario miembro de la Junta Local de Fomento Pecuario a que corresponda el ganado objeto de tratamiento y dentro de las normas señaladas en esta Circular. Si no lo efectuase, se realizará por orden de la Junta de Fomento Pecuario, la que cargará todos los gastos al ganadero remiso. Además podrá ser sancionado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 del Reglamento de Tratamiento Sanitario Obligatorio.

9.º El ganadero de zonas declaradas de tratamiento obligatorio que infrinja el contenido de esta Circular y lleve su ganado infestado y sin tratar al matadero, podrá ser sancionado de conformidad con el artículo 14 del mencionado Reglamento.

10 Ninguna res de efectivo infestado de hipodermosis podrá participar en exposiciones y concursos, ni podrán ser inscritas para control de rendimiento.

11 Los enfermos hipodermósicos que se pretendan importar serán rechazados, a no ser que el importador prefiera que sean trasladadas al lazareto y allí sometidos al tratamiento oportuno, en el que permanecerán el tiempo que se crea necesario. Los gastos de alimentación, cuidado y tratamiento antiparasitario serán de cuenta del importador.

12. En la primera quincena de Octubre las Juntas Provinciales de Fomento Pecuario remitirán al Servicio Nacional de Ganadería un informe en el que se haga constar al menos el número de reses tratadas, procedimientos empleados en el tratamiento, juicios críticos, resultados logrados, accidentes sobrevenidos, principalmente abortos y muertes atribuibles a fenómenos anafilácticos, incidencias ocurridas, etc.

13. Para mayor difusión de la presente Circular se publicará en los BOLETINES OFICIALES de las diferentes provincias y en la prensa diaria y profesional.

Espera esta Jefatura que haciéndose cargo del problema, todos los ele-

mentos interesados en el fomento de la ganadería, pondrán a contribución de la campaña que se emprende el mayor entusiasmo y celo de lo que dependerá el éxito de la profilaxis antihypodermósica.

Lo que de orden de la Jefatura del Servicio Nacional de Ganadería, se hace público para su mayor conocimiento y exacto cumplimiento.

Palencia 22 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Inspector Provincial Veterinario, Felipe Gómez.

Recaudación de Contribuciones de Palencia

(Conclusión)

Villaumbrales

RÚSTICA

Años de 1931 al 1938

Martina Asenjo Valiente, 27'81 ptas.
Hdros. de Anastasio, 3'30.
Justo Andrés García, 18'61.
Máximo Andrés, 27'32.
Martín Aparicio, 19'32.
Jaime Aragón, 13'57.
Alejandro A. González, 10'96.
Francisco Alonso, 10'18.
Francisco Asenjo, 24.
Alejandro Andrés García, 7'84.
Bonifacio Antolín Doncel, 2'52.
Mariano Arenillas, 3'62.
Antonio Arenillas, 12'89 y 15'41.
Hdros. de Benjamín, 24'40.
Lorenzo Bravo, 8'28.
Hdros. de Julián Buzón, 17'46.
Angel Benito, 3'86.
Hdros. de Julián Buzón, 5'82.
Vicente Cacharro, 2'70.
Casilda Calvo, 27'52.
Hdros. de Antonio Calvo, 10'16.
Hdros. de Martín Calvo, 7'48.
Teresa Carrillo, 21'36.
Primiana Carrancio, 18'57.
Castor Cotas, 16'08.
Asterio Carrancio, 11'98.
Fidel y Asterio Carrancio, 8'68.
Fidel, Isabel y otro, 20'24.
Micaela Carrancio, 133'16.
Asterio Carrancio, 30'34.
Fidel Carrancio, 17'86.
Gregorio Castellano, 35'49.
Eutiquio Centeno Gatón, 524'40.
Teresa Cirilo Miguel, 25'76.
Martín Cisneros, 12'64.
Compañía Canal, 60'40.
Confederación del Duero, 0'36.
Ceferino Cortés Ortega, 15'12.
Pedro Crespo, 9'92.
Braulio Cabeza Diez, 8'28.
Crisanto Cortés, 7'16.
Prisciana Carrancio, 13'06.
Gregorio Carrancio Ortega, 40'46.
Julián Cea Mateo, 63'79.
Gregorio Cortés García, 21'57.
Albina Cortés Ortega, 12'99.
Pedro Crespo Gero, 10'33.
F. C. Compañía del Norte, 8'81.
Luis Centeno Gatón, 10'32.
Antolín Centeno Serrano, 8'24.
Eugenio Carrillo, 6'96.
Mateo Carrancio, 8'49.
Juana Cortés, 7'95.
Francisco Chico Montes, 5'16.
Ulpiano Chico, 51'26.
Eleuterio Chico, 161'25.
Francisco Cabeza, 27'61.
Hdros. de Dámaso Diez, 7'56.
Agustín Diez, 32'72.
Arturo Diez, 56'64.
Benedicta Diez, 2'01.
Luisa Dónis, 7'70.
Manuel Diezquijada Gallo, 10'39.
Celestino Fernández, 8'68.

Zenón Fernández, 3'72.
Claudio Fernández, 11'34.
J. Francisco Fernández S. Miguel, 11'80 pesetas.
Enrique Gaite, 16'72.
Hros. Benito García, 4'86.
Fernando García, 35'46.
Isabel García, 5'92.
Ignacia García, 44'22.
Mariana García, 27'37.
Emilio García, 14'12.
Benita García, 25'16.
Julio García, 75'15.
Máximo García, 5'56.
Lucidia García, 39'68.
Máximo García Guzón, 39'80.
Arsenio García, 18'04.
Mariano García, 65'48.
Ignacio García, 18'36.
Rosa García, 10'86.
Ceferino García, 16'11.
Escolástica García, 8'41.
Hros. Julián García, 12'80.
Hros. Mateo García, 7'64.
Francisco García, 6'93.
Fermin García Pascual, 6'60.
Hros. Estanislao Gatón, 34'46.
Fermin Gatón, 8'64.
Germán Gatón, 7'26.
Ceferino Gatón, 11'22.
Fidel Gatón, 47'56.
Fermin Gatón, 25'08.
Honorato González Gatón, 411'73.
Hdros. Julián Guzón, 19'21.
Francisco García Corral, 18'18.
Félix Gatón, 11'00.
Mariano Gatón, 22'92.
Regino García L., 6'67.
Juan García, 4'37.
Matea Gatón, 23'96.
Rufino Gatón, 1'03.
Hdros. Toribio García Gatón, 12'47.
José González, 19'36.
Catalina Gutiérrez, 27'26.
José Gutiérrez, 27'26.
Hdros. Mariano Gatón, 24'68.
Teresa Gómez González, 1'62.
Hdros. María Gatón, 12'34.
Toribio Gatón, 12'46.
Francisco Gatón, 2'31.
Simón Gatón, 2'42.
Agustín Herreros, 24'24.
Gregorio Olivares, 11'92.
Andrés Ortega, 9'02.
Tiburcio Peñalosa Pérez, 1'66.
Angel Pedraza, 5'11.
Tiburcio Peñalosa Asenjo, 13'49.
Rufino Peñalosa, 10'67.
Hdros. Robustiano Pereta, 12'68.
Florentino Polo, 0'32.
Vicente Pérez, 41'14.
María Esperanza Pelayo, 3'53.
Bonifacio Peñalosa Gutiérrez, 26'52.
Mariano Pérez, 157'72.
Eduardo Prieto, 71'84.
Matías Pelayo, 3'68.
Dámaso Peñalosa, 3'48.
Tiburcio Pérez, 0'83 y 4'22.
Rufino Pérez, 22'12.
Bonifacio Pérez, 13'26.
Francisco Panero, 15'94.
Vicente Quintano Pérez, 1'38.
Hdros. Hermenegildo Reglero, 7'40.
Carmen Reol, 51'80.
Victor Reol, 20'19.
Emilio Reol, 32'13.
Hdros. Florentino Retortillo Chico, 1.256'24.
Hdros. Justino, 49'35.
Hdros. Francisco, 21'78.
Isaac Regaliza, 28'95.
Antonio Rodríguez Calderón, 10'14.
Vicente Romero, 7'88.
Juan Rubio, 47'50.
Pedro Ruiz, 11'73.
Agapito Rebellón, 9'36.
Hermenegildo Regaliza, 18.
Santiago Regaliza, 27'72.
Fermin Retortillo, 70'88.
Faustino Retortillo, 74'44.
Victor de la Huerta, 12'88.

Gregorio Hernández Lueña, 6'23.
Remigio Indiano, 5'92.
Leoncio Juana, 47'18.
Casilda Jubete, 32'12.
Guillermo Jubete Tejedor, 4'07.
Victoriano Jato, 16'70.
Tomás Jubete, 82'90.
Francisco Jubete T., 5'24.
Herederos de Francisco Jalón Pascual, 101'80.
Benjamín Jubete, 12'37.
Ramón Juárez Pelayo, 25'23.
Cecilia Jubete Carrancio, 8'26.
Baldomero Luengo, 59'36.
Herederos de Felipe Macías, 284'48.
Regino Malanda, 8'64.
Agustín Martín Abril, 40'50.
Antonio Martínez, 28'41.
Cándido Martínez, 22'68.
Herederos de Juan Martínez, 4'12.
María Miguel García, 24'44.
José Miguel Moro, 33'36.
Valentín Clara Moro y otro, 4'24.
Florián Moro, 68'44.
Josefa Moro, 8'26.
Nicanora Moro, 186'95.
María Moro, 9'24.
Saturnino Moro, 14'48.
Eduardo Moro Pascual, 8'68.
Francisco Moro San Miguel, 35'12.
Pablo Martínez Serrano, 15'57.
Wenceslao Moro, 11'88.
Gregorio Malanda Pérez, 6'04.
Francisco Martínez Delgado, 6'84.
Gaudencio Martínez y otro, 5'36.
Alejandro Martínez Paz, 35'80.
Gregorio Mateo, 6'67.
Ezequiel Martín, 137'08.

Villaumbrales

RÚSTICA

Años de 1931 al 1938

Cesáreo Romero Jato, 18'52 pesetas.
León Retortillo Bolado, 2'57.
Manuel Retortillo Torio, 8'24.
Ceferino Rodríguez Moro, 494'73.
Manuel Rodríguez, 8'75.
Librada Reol Ibáñez, 7'39.
Lucilo Regaliza Moro, 16'79.
Fructuoso San Miguel, 47'71.
Mauro, 5'28.
Valentín Serrano, 8'68.
Pilar San Miguel, 3'22.
Victoriano San Miguel San Miguel, 3'44 pesetas.
Aniceto San Miguel, 293'64.
Andrés San Miguel, 23'96.
Leocadia San Miguel, 1'96.
María Serrano, 73'40.
Adolfo Sánchez, 13'27.
Leoncia Tejerina Abad, 72'52.
Antonina Torio, 25'70.
Benito Torres, 3'34.
Marcelino Torres, 6'17.
Aurelio Torres, 9'25.
Hdros. Mariano Velarde, 16'96.
Francisco Valle, 1'28.
José Villa, 2'06.
Eusebio Villa, 1'65.
Cesáreo Fernández, 2'16.
Victor de la Fuente, 4'16.
Manuel Carrancio, 0'18.
Manuel García, 2'97.
Valentín Gero García, 364'32.
Santos Baceró, 18'32.
Pedro García, 11'29.
Tadeo García, 14'48.
Fructuoso Martínez, 18'74.
Ramón Gero, 15'75.
Rufino Ortega, 6'30.
Mauro Lagunilla, 21'10.
Rafael Araguz Rojo, 29'77.
Francisca García Cortés, 16'19.
Eugenia Herrezuelo López, 26'63.
Santiago Osorno Jato, 18'01.
Valentín Regaliza Diez, 53'90.

URBANA

Año 1929 al 1938

Máximo Andrés García, 20'56 ptas.
Santiago Antolín Castro, 0'41.

Andrés Antolín Expósito, 2'65.
 Venancio Bolado, 1'04.
 Emeterio Cabeza García, 71'32.
 Calderón y Polanco, 0'96.
 Eutiquio Centeno Gatón, 29'58.
 Dámaso Díez García, 77'10.
 Cipriano Estébanez Gómez, 0'70.
 Pedro y Eugenio Gaité Lueña, 30'84.
 Mariano García Lagunilla, 46'26.
 Rufino Gatón Amores, 1'50.
 Ceferino Gatón Román, 18
 Ciriaco García Cabeza, 30'28.
 Jaime Jubete Garrancio, 18'56.
 Matilde Jubete Pérez, 72.
 Hdros. Guillermo Jubete, 25'95.
 Hdros. Policarpo Jubete, 5'04.
 Ines Moro Gatón, 30.
 Ramón Moro Lueña, 53'32.
 Hdros. Carlos Moro, 0'60.
 Francisco y Santiago Moro, 17'14.
 Manuel y Florentino Moro, 25'54.
 Tiburcio Pérez Ortega, 25'71.
 Ignacio Pérez Arenillas, 8'99.
 Faustino Retortillo, 22'50.
 Florentín Retortillo, 34'74, 20'04,
 445'32 y 106'83.
 Mariano Retortillo, 6'86 y 3'43.
 Hdros. Juan Rojo, 30.
 Calixto Rojo, 13'72.
 Benito San Miguel, 2'79 y 15'42.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado artículo 154 del Estatuto de Recaudación, se publica este edicto en las Alcaldías respectivas y en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Palencia 5 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Recaudador, Emiliano Herreros López.

Diputación provincial de Palencia

Comisión Gestora

Sesión ordinaria del día 22 de Abril de 1939. Año de la Victoria.

Tiene lugar en el Palacio provincial a las once horas, bajo la presidencia accidental de don Tomás Alonso. Asisten los Vocales señores García Cuena, Molina, del Val y Villares; el Interventor señor Vielva y Secretario señor Mateo Arenillas.

La Comisión queda enterada de la Ley de 19 de Abril de 1939, estableciendo un régimen de protección a la vivienda de renta reducida, y creando un Instituto Nacional de la Vivienda encargado de su aplicación.

También se enterada de atentas comunicaciones procedentes de las nuevas Comisiones Gestoras de las Diputaciones Provinciales de Albacete y Murcia, con los ofrecimientos de ritual, a los que se acuerda corresponder.

Se acuerda librar las 100 pesetas consignadas en presupuesto para la «Fiesta del Libro», lamentando lo exíguo de la cantidad y que no haya sido posible contar con una mayor consignación.

Respecto de la indemnización por renta de casa-habitación que la Superioridad dispone sea abonada al que fué Maestro interino de la Beneficencia don Donato Millán, se resuelve: Invitar a don Leonardo Franco, que como Maestro propietario percibió dicha indemnización, a que reintegre la cantidad por tal concep-

to percibida, y abonarla a don Donato Millán, acreedor legítimo de la misma; y, en caso de que la devolución sea negada, elevar escrito al Servicio Nacional de Primera Enseñanza, con exposición de hechos y en súplica de que se aclare lo que proceda hacer en tal caso, ya que la Diputación no se cree obligada a abonar por duplicado la indemnización en cuestión.

Al requerimiento que, por conducto del Gobierno de provincia, hace el Excmo. Sr. Subsecretario de Gobernación, para que se dote de personal a la Sección Provincial de Administración Local; se resuelve contestar que esta necesidad viene siendo preocupación de la Gestora, que aún no ha podido resolver en razón a la escasez del personal de plantilla, y no encontrarle idóneo temporalmente; no obstante lo cual se esforzará por encontrar rápidamente una solución.

Se concede pensiones de lactancia a Virginia Liaño Villahoz, de Cevico Navero, y Gregoria Castrillo Fernández, de Villada.

Se accede al ingreso en el Manicomio a María Barreda del Páramo, de Villoldo; y, respecto a la determinación del grado de pobreza del demente Moisés Atienza del Valle, se comisiona al Gestor Sr. Molina para que haga una información.

Queda enterada la Comisión de la salida del Manicomio de Dómulo Martínez Lagunilla, de Calzada de los Molinos; y de Manuela Granja Iglesias y Amparo Díaz Rodríguez, con licencia temporal todos ellos.

También se enterada la Comisión del ingreso en los Establecimientos, por orden del Excmo. Sr. Gobernador Civil, de la joven María Cruz Muñoz, de 19 años, de Barcelona; de la defunción del acogido Enrique Moreno Puertas, y de las ancianas Segunda Manzanares y Luciana Ramos Merino, así como de la salida voluntaria del anciano Mariano Hernández Ramos; resolviéndose sean cubiertas las vacantes que producen, haciendo los debidos llamamientos a los que encabezan los respectivos Escalafones.

En vista de las excepcionales circunstancias que concurren en el caso, se concede ingreso en Maternidad al niño Miguel Plá Gutiérrez, de Tarragona, con el padre en ignorado paradero.

Queda sobre la Mesa instancia del Oficial interino del Servicio de Recaudación don Tomás Pérez, que solicita mejora de sus haberes.

Se aprueban diversas altas y bajas en el padrón del Subsidio Familiar que queda cifrado, para el mes de Abril, en 585 pesetas.

Queda aprobada la relación número 13 de cuentas, que en total importan 11.320'45 pesetas.

También se aprueban las relaciones número 13 de hojas declaratorias

de cédulas personales, que se adicionan en ejecutiva al padrón de la capital, por 12 empadronamientos, que importan 22 pesetas; y a los padrones de los pueblos, con 14 empadronamientos, importantes asimismo 22 pesetas.

A propuesta del Sr. Molina, Vocal de la Comisión encargada de estudiar la propuesta de una Mutua contra el Pedrisco, se acuerda dar traslado de la misma a las Diputaciones castellano-leonesas, a fin de recabar de las mismas si encuentran acertada la idea y están dispuestas a colaborar en su realización.

A propuesta del Sr. Villares, se acuerda fijar, en sitio bien visible del Palacio provincial, una lápida de gratitud a los Combatientes y homenaje a los Caídos en la reconquista Patria.

Por último quedó resuelto que, a ser posible, la Corporación esté representada por una Comisión, en el Desfile de la Victoria que tendrá lugar en Madrid.

Palencia 23 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Presidente, Rodolfo Pérez Guzmán.—El Secretario, Tomás Mateo Arenillas.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villalaco

EDICTO

Formado por esta Alcaldía el Repartimiento de Guardería Rural que ha de regir durante el ejercicio de 1939, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos, puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual, no será atendida ninguna por justa y legal que fuese.

Villalaco 15 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—El Alcalde, Santos Calvo.

Antigüedad

EDICTO

Don Fabriciano Barcenilla Mena, Alcalde presidente del Ayuntamiento de Antigüedad.

Hago saber: Que formados por la Comisión permanente de Hacienda los repartimientos para el cobro de los aprovechamientos de pastos, correspondiente al primer semestre del año actual, y de leñas correspondiente a todo el ejercicio 1939, se hallan de manifiesto al público, en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en ellos comprendidos, puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dichos documentos, pasado dicho plazo, no será atendida ninguna reclamación por justa que sea.

Antigüedad 16 de Mayo de 1939. Año de la Victoria.—Fabriciano Barcenilla.

Aprobado por el Ayuntamiento el presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1939, queda expuesto al público dicho documento en la Secretaría municipal por término de quince días, durante cuyo plazo y los otros quince días siguientes pueden formularse reclamaciones ante la Delegación de Hacienda de la provincia por cualquiera de las causas indicadas en el artículo 301 del Estatuto municipal.

Y para general conocimiento se manda publicar el presente, a los efectos de los artículos 300 y 322 de dicho Cuerpo legal, y 5.º del Reglamento de 23 de Agosto de 1924.

También se hallan expuestas al público en dicha oficina, por término de quince días, las Ordenanzas de exacciones, durante los cuales el Ayuntamiento admitirá las reclamaciones que formulen los interesados legítimos.

Ayuntamientos que se citan

Junta vecinal de Barrios de la Vega.
 Idem de Quintanilla de las Torres.
 Idem de Barcenilla.
 Idem de Cenera de Zalima.

Formado por las respectivas Juntas de los términos municipales que a continuación se relacionan el Repartimiento para la extinción de plagas del campo, que ha de regir durante el ejercicio de 1939, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos puedan formular las reclamaciones que estimen convenientes en contra de dicho documento, pasado el cual no será atendida ninguna por justa y legal que fuere.

Ayuntamientos que se citan

Revenga.
 Calzadilla de la Cueva.
 Villarmentero.
 Boadilla de Rioseco.
 Cordovilla la Real.
 Torquemada.

Por los Ayuntamientos que se relacionan se acordó aprobar definitivamente las cuentas municipales de los años que se indican, declarando exentos de responsabilidad a los cuentadantes.

Lo que se hace público a los efectos del artículo 581 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924.

Ayuntamientos que se citan

Herreruela de Castillería.—1938.
 Osorno.—1936 y 1937.
 San Román de la Cuba.—1938.

Fijadas por la Comisión municipal permanente, previo el oportuno dictamen, las cuentas municipales de los Ayuntamientos y años que a continuación se relacionan, quedan expuestas al público por término de quince días en la Secretaría municipal, con el fin de que cualquier vecino pueda examinarlas y formular por escrito sus observaciones.

Ayuntamientos que se citan

Berzosilla.—1938.